

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	CARLOS ELIAS PADILLA PINTO
RADICADO	54-498-40-53-003-2019-00372-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 1.356.789.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

CUMPLASE

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO... ..	\$	1.356.789
TOTAL.....	\$	1.356.789

SON: UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 1.356.789.00).

Ocaña, 12 de julio de 2021

MARIA MAGALY PEREZ DE YARURO
SECRETARIA (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	DRA.RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	CARLOS ELIAS PADILLA PINTO
RADICADO	54-498-40-53-003-2019—00372-00
AUTO	APROBANDO COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 88) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de: **UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 1.356.789.00).**

NOTIFIQUESE,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

J U E Z

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4b168b4f525f80d22a036ee8910a1b24ba1e55e2b167abdfdeadc3004c7551**

Documento generado en 12/07/2021 07:23:53 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. HECTOR E. CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	JAIME GARCIA ASCANIO
RADICACION	54-498-40-003-2019-00537
PROVIDENCIA	AUTO

Teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de la parte demandante Doctor **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA** y observándose que se ha registrado el embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 270-44171, debe procederse a expedir el despacho comisorio para realizar la diligencia de secuestro del dicho bien de propiedad del demandado JAIME GARCIA ASCANIO.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

- 1.- **EXPEDIR** el despacho comisorio correspondiente del proceso ejecutivo seguido por **CREDISERVIR** en contra de **JAIME GARCIA ASCANIO**, para que se lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble descrito tal como fue ordenado en auto de fecha 23 de julio de 2019.
- 2.-Se anexa al despacho comisorio las copias correspondientes.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **124c8fa9c37d78d1b323086b3ccb5643207686e134819b27cb07af926e9891a3**

Documento generado en 12/07/2021 07:23:54 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. DIOGENES VILLEGAS FLOREZ.
DEMANDADO	LEONILCE VEGA SANGUINO Y OTROS
RADICACION	54-498-40-003-2019-00626
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREDISERVIR LTDA** a través de mandatario judicial y en contra de **LEONILCE VEGA SANGUINO, LEYSA KATHERINE CELIS VEGA Y JESUS SALVADOR CELIS DELGADO** para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR a través de apoderado formula demanda ejecutiva en contra de **LEONILCE VEGA SANGUINO, LEYSA KATHERINE CELIS VEGA Y JESUS SALVADOR CELIS DELGADO** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 5.139.224. 00)**, representados en el pagaré N°20160501594, más los intereses moratorios desde el 22 de abril de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que los demandados suscribieron el siguiente pagaré N° 20160501594 el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma mencionada.

Con providencia de fecha veintisiete (15) de agosto 2019 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitada representado en el pagaré N° 20150501594 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

La demandas **LEONILCE VEGA SANGUINO, LEYSA KATHERINE CELIS VEGA Y JESUS SALVADOR CELIS DELGADO** se notifican del auto de mandamiento de pago de fecha 15 de agosto de 2019, mediante aviso conforme el artículo 292 de del C.G. del Proceso, ,sin que hayan propuesto excepción alguna.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **LEONILCE VEGA SANGUINO, LEYSA KATHERINE CELIS VEGA Y JESUS SALVADOR CELIS DELGADO** en favor del **CREDISERVIR LTDA.**, por la suma de: **CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 5.139.224. 00)**, representados en el pagaré **N°20160501594**, más los intereses moratorios desde el 22 de abril de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 15 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ef8e6e6668beb0783eb63b594d033df8fdcf7fe494e5ccad6c256de664a7fb**

Documento generado en 12/07/2021 07:23:54 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. DIOGENES VILLEGAS FLOREZ.
DEMANDADO	LUISA NATALIA MANOSALVA SANTIAGO Y OTRA
RADICACION	54-498-40-003-2019-00657
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREDISERVIR LTDA** a través de mandatario judicial y en contra de **LUISA NATALIA MANOSALVA SANTIAGO Y DORIS DEL SOCORRO SANTIAGO URIBE** para seguir adelante con la ejecución del crédito .

ANTECEDENTES:

LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR a través de apoderado formula demanda ejecutiva en contra de **LUISA NATALIA MANOSALVA SANTIAGO Y DORIS DEL SOCORRO SANTIAGO URIBE** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **DOCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 12.183.073.00)**, representados en el pagaré N°20170104109, más los intereses moratorios desde el 02 de mayo de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que los demandados suscribieron el siguiente pagaré N° 20170104109 el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma mencionada.

Con providencia de fecha veintisiete (27) de agosto 2019 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitada representado en el pagaré N° 20170104109 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

La demandadas **LUISA NATALIA MANOSALVA SANTIAGO Y DORIS DEL SOCORRO SANTIAGO URIBE**, se notifican del auto de mandamiento de pago de fecha 27 de agosto de 2019, mediante aviso conforme el artículo 292 del C.G. del Proceso, sin que hayan propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recae sobre el embargo y secuestro de los remanentes que llegaren a quedar en el proceso 2019-00613 seguido por CREDISERVIR en contra de las demandadas en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, medida que fue acogida..

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen*

auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **LUISA NATALIA MANOSALVA SANTIAGO Y DORIS DEL SOCORRO SANTIAGO URIBE** en favor del **CREDISERVIR LTDA.** por la suma de: **DOCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 12.183.073.00)**, representados en el pagaré N°20170104109, más los intereses moratorios desde el 02 de mayo de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 27 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca170d4e9a9ce1ea5289c2b11aa8bb4d43493c65767f9e839ec578272e24d98**

Documento generado en 12/07/2021 07:23:55 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WILLIAM H. BOHORQUEZ B
APODERADO	DR. ELBERTO CABRALES ALVAREZ
DEMANDADO	JESUS CHACON
RADICADO	54-498-40-53-003-2020-00501-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$ 84.425.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E

La juez,

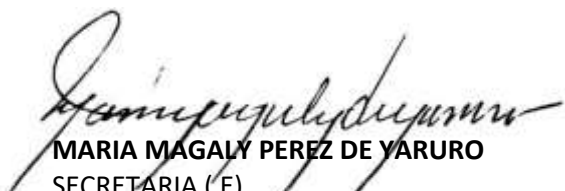

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO... \$ 84.425
TOTAL..... . \$ 84.425

SON: OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$ 84.425.00).

Ocaña, 12 de julio de 2021


MARIA MAGALY PEREZ DE YARURO
SECRETARIA (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WILLIAM H. BOHORQUEZ B.
APODERADO	DR. ELBERTO CABRALES ALVAREZ
DEMANDADO	JESUS CHACON
RADICADO	54-498-40-53-003-2020—00501-00
AUTO	APROBANDO COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 20) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de: **OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$ 84.425.00)**

NOTIFIQUESE,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

J U E Z

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e69f33fb99bbe5ca14723c7c86399da6c284dad90fcab28ab95ffb04a7a37b**

Documento generado en 12/07/2021 07:23:55 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDUARDO ENRIQUE SANCHEZ HERRERA
APODERADO DEL DEMANDANTE	
DEMANDADO	ANGELA ISABEL TRILLOS GUTIERREZ
APODERADO DEL DEMANDADO	
RADICACION	54-498-40-003-2021-00081
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **EDUARDO ENRIQUE SANCHEZ HERRERA** obrando como parte acta en contra de **ANGELA ISABEL TRILLOS GUTIERREZ** para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

El Doctor **EDUARDO ENRIQUE SANCHEZ HERRERA**, obrando como parte actora, presenta demanda ejecutiva en contra de **ANGELA ISABEL TRILLOS GUTIERREZ** con la cual se pretende se libre mandamiento por la cantidad de **CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$ 4.000.000.00)**, representados en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios de acuerdo a lo pactado a la tasa del 2% desde el 01 de diciembre de 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Con providencia de 24 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago por la suma adeudada, representado en una (1) letra de cambio por \$ 4.000.000.00, más los intereses moratorios de acuerdo a lo pactado a la tasa del 2% de desde el 01 de diciembre de 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

La demandada **ANGELA ISABEL TRILLOS GUTIERREZ** se notificó del auto de mandamiento de pago de fecha 24 de febrero de 2021, por conducta concluyente,

conforme lo dispone el artículo 301 del C.G. del Proceso, sin que se haya opuesto a las pretensiones de la parte demandante.

En cuaderno separado se tramita lo relacionado con las medidas cautelares consistentes en el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas BST305 de propiedad de la demandada, para lo cual se libró oficio para la respectiva inscripción ante Tránsito y Transporte de Bogotá.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales8 suma incorporada, cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de .manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 C. G del P., establece .Que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben .actos efectos negociables, certificados*

y títulos delo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es la letra de cambio que reúnen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 671 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente la demandada no propuso ningún tipo de excepción, dentro del término de ley en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 C. G. del P. el cual establece que cuando no se propongan excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del crédito y las costas se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C, G. del P.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **ANGELA ISABEL TRILLOS GUTIERREZ** y a favor de **EDUARDO ENRIQUE SANCHEZ HERRERA** por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$ 4.000.000.00)**, representados en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios de acuerdo a lo pactado a la tasa del 2% desde el 01 de diciembre de 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago de fecha 24 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación del crédito y las costas se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 y 446 C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d21cec8c4a3cd56602faf329ec5aaebc5aa4dc30ed86552b5a152e501225999**

Documento generado en 12/07/2021 07:23:56 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ
DEMANDADO	YURGEN ANTONIO PARADA S.
RADICACION	54-498-40-003-2021-00166
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de mandatario judicial y en contra de **YURGEN ANTONIO PARADA SANTIAGO** para seguir adelante con la ejecución del crédito .

ANTECEDENTES:

La entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **YURGEN ANTONIO PARADA SANTIAGO** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **A.- VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MECTE (\$ 26.651.356.00)**, representados en un pagaré N° **3180087643** como capital **.B.-** más los intereses moratorios sobre la suma del capital insoluto desde 28 de agosto del 2020 y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió el siguiente pagaré N° **N° 3180087643** el cual fue anexado adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma mencionada.

Con providencia de fecha 16 de abril 2021, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representado en el pagaré N° **3180087643** hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

EL demandado **YURGEN ANTONIO PARADA SANTIAGO** se notifica del auto de mandamiento de pago de fecha 16 de abril de 2021, a través de correo electrónico

el día 23 de abril de 2021, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 y la parte demandada guardó silencio, sin que haya propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recae sobre el embargo y secuestro en bloque del Establecimiento de Comercio de matrícula mercantil N° 28158 del 15 de octubre de 2004 de propiedad del demandado YURGEN ANTONIO PARADA SANTIAGO, para lo cual se expidió el oficio número 0759 de fecha 16 de abril de 2021 dirigido a la Cámara de Comercio de esta ciudad, sin obtener respuesta alguna.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **YURGEN ANTINIO PARADA SANTIAGO** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** por la suma de **A.- VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MECTE (\$ 26.651.356.00)**, representados en un pagaré **N° 3180087643** como capital **.B.-** Más los intereses moratorios sobre la suma del capital insoluto desde 28 de agosto del 2020, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 16 de abril de 2021.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91bb773b094251c35b382096415818ba09c179404d4c17e4225cbbfbec4a3226**

Documento generado en 12/07/2021 07:23:57 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	MARIA DIONEIDA TORRADO GALVAN
RADICADO	544984003003 2021-00288
PROVIDENCIA	INADMISIÓN DEMANDA

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, la doctora RUTH CRIADO ROJAS, en calidad de apoderada judicial de la parte actora BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, solicita se libre mandamiento de pago en favor del demandante y en contra de la parte pasiva referenciada por las siguientes sumas de dinero, por el capital insoluto de **A).- OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$8.499.615.00)** contenidos en el pagaré **No. 051206100014186**, por la suma de **B).- UN MILLON VEINTIUN MIL OCHENTA Y UN PESOS (1.021.081.00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la Tasa Efectiva Anual de la DTF más 2.0 puntos desde el 18 de junio del 2019 al 18 de junio del 2020, **C.)-** por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré **No. 051206100014186** desde el 19 de junio del 2020 hasta que se satisfaga las pretensiones; **D.)-** Por otros conceptos establecidos en el pagaré **No. 051206100014186** la suma de **SESENTA MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$60.116.00)**.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que al revisar la misma encuentra el despacho que la apoderada demandante no aporta el Título Valor Pagaré **No. 051206100014186** como recaudo ejecutivo y por consiguiente se debe inadmitir la presente de acuerdo con el artículo 84 y 90 del C. G. del Proceso y sea subsanada en el término de cinco (5) días.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

- 1.-**Inadmitir la presente demanda Ejecutiva instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de la Doctora RUTH CRIADO ROJAS, en contra de MARIA DIONEIDA TORRADO GALVAN, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.
- 2.-**La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

RADIQUESE Y NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e8807ef3675bd5da00496993fe5a0c976b14ef0e911becd0e880c34321783e**

Documento generado en 12/07/2021 07:23:57 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
APODERADO	DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS
DEMANDADO	NIXON PINO PORTILLO
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00289
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Nos correspondió por reparto la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real promovida por la doctora DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, en calidad de apoderada mediante endoso en procuración otorgado por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILÈS en calidad de Representante Legal de la sociedad comercial denominada AECSA S.A. por el doctor MAURICIO BOTERO WOLFF Representante Legal de BANCOLOMBIA S.A. en contra de la parte demandada NIXON PINO PORTILLO, con domicilio en esta ciudad, tendiente a obtener el pago de las cantidades que se relacionan más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando opera el pago total de la obligación, cuyo original aportado en la demanda fue aceptado por la parte demandada a favor de la parte demandante.

Solicita se decrete la venta en pública subasta del inmueble de propiedad de la parte demandada NIXON PINO PORTILLO, descrito y alinderado en la Escritura Pública No. 1821 del 28 de septiembre del 2012 debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No 270-60715 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ocaña, N.S., oficiando para que inscriba el embargo y a costa de la parte interesada expida el certificado de libertad y tradición. Cumplido lo anterior se comisionará a la entidad correspondiente de la Administración Municipal de Ocaña, Norte de Santander, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble en mención con facultades para nombrar secuestre y fijarle los honorarios correspondientes para la diligencia.

De los títulos valores alegados y la Escritura Pública No. 375 de fecha 20 de febrero de 2018 de la Notaría Veinte del Círculo de Medellín allegada y, acompañada a la demanda Ejecutiva con Garantía Real satisface las exigencias previstas en el artículo 468 del C. de G. del Proceso, surge a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del proceso de pagar una cantidad líquida de dinero.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo a lo pactado acorde con la certificación de la superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de menor cuantía a cargo del demandado NIXON PINO PORTILLO, vecino de esta ciudad con dirección electrónica, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por **a).- la cantidad de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$59.980.371),** por concepto del capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital mora, pagaderas en pesos representados en el pagaré **No 8512320003275; b).-** Por intereses moratorios a la tasa máxima del certificado de la superfinanciera de Colombia, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación; **c.-** por concepto de cuota de fecha 14/02/2021 valor a capital **(\$243.183.11) M/CTE, d.-** por el interés de plazo a la tasa del 10.70% E.A, por valor de **(488.247.34) M/CTE;** por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 15/02/2021, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación; **e.-** por concepto de cuota de fecha 14/03/2021 valor a capital **(\$245.122.29) M/CTE, f.-** por el interés de plazo a la tasa del 10.70% E.A, por valor de **(486.308.16) M/CTE;** por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 15/03/2021, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación; **g.-** por concepto de cuota de fecha 14/04/2021 valor a capital **(\$247.076.93) M/CTE, h.-** por el interés de plazo a la tasa del 10.70% E.A, por valor de **(484.353.52) M/CTE;** por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 15/04/2021, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación; **i.-** por concepto de cuota de fecha 14/05/2021 valor a capital **(\$249.047.16) M/CTE, j.-** por el interés de plazo a la tasa del 10.70% E.A, por valor de **(482.383.30) M/CTE;** por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 15/05/2021, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación; la cantidad de **k).- CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$58.901.574),** por concepto del capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital mora, pagaderas en pesos representados en el pagaré **No 8512320003197; l).-** Por intereses moratorios a la tasa máxima del certificado de la Superfinanciera de Colombia, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación; **m.-** por concepto de cuota de fecha 23/01/2021 valor a capital **(\$242.413.00) M/CTE, n.-** por el interés de plazo a la tasa del 10.70% E.A, por valor de **(481.677.00) M/CTE;** por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 24/01/2021, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación; **ñ.-** por concepto de cuota de fecha 23/02/2021 valor a capital **(\$244.346.00) M/CTE, o.-** por el interés de plazo a la tasa del 10.70% E.A, por valor de **(479.744.00) M/CTE;** por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 24/02/2021, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación; **p.-** por concepto de cuota de fecha 23/03/2021 valor a capital **(\$246.294.00) M/CTE, q.-** por el interés de plazo a la tasa del 10.70% E.A, por valor de **(477.796.00) M/CTE;** por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es,

desde el 24/03/2021, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación; **r.-** por concepto de cuota de fecha 23/04/2021 valor a capital **(\$248.258) M/CTE**, **s.-** por el interés de plazo a la tasa del 10.70% E.A, por valor de **(475.832.00) M/CTE**; por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 24/04/2021, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación; **t.-** por concepto de cuota de fecha 23/05/2021 valor a capital **(\$250.238.00) M/CTE**, **u.-** por el interés de plazo a la tasa del 10.70% E.A, por valor de **(473.852.00) M/CTE**; por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 24/05/2021, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación; la cantidad de **v.- TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.00)** por concepto de saldo capital insoluto de la obligación representada en el pagaré de fecha 10 de marzo del 2020; **w.-** Por intereses moratorios a la tasa máxima del certificado de la superfinanciera de Colombia, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la parte demandada NIXON PINO PORTILLO, distinguido con la matrícula inmobiliaria número 270-60715. Líbrese oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos de Ocaña, N.S., para que inscriba el embargo y acosta de la parte interesada expida el certificado de libertad y tradición. Cumplido lo anterior se comisionará a la Administración Municipal de Ocaña, Norte de Santander, para que ordene a la entidad correspondiente realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble en mención con facultades para nombrar secuestre, se fijan como honorarios provisionales la suma de \$150.000.00 para el secuestre de la diligencia.

QUINTO: Téngase como autorizados a los abogados JEIMY ANDREA PARDO GARCIA HERNAN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD en la forma indicada y a los dependientes judiciales mencionados de conforme lo establece la ley.

SEXTO: Téngase a la doctora DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, abogada titulada con T. P. vigente, para los efectos y términos otorgados en el título valor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef2d67ae3b14beda7e8fa537e3a07fcf655b1dacdfdebbc2296555c623aaa60**

Documento generado en 12/07/2021 07:23:58 AM